

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

RADICACIÓN : 11001-31-10-027-2022-00486-00  
PROCESO : IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD  
DEMANDANTE : ALEJANDRO ATRILO PICA en representación de los menores MATTEO LUCIANO y MARCO LEONARDO PICA GARZÓN  
DEMANDADA : MARÍA ANJULEITH GARZÓN CUBILLOS  
SENTENCIA : PRIMERA INSTANCIA.

Procede el despacho a dictar sentencia con base en la autorización del literal b) del numeral 4 del artículo 386 del CGP, dentro del proceso de IMPUGNACIÓN DE MATERNIDAD promovido a través de apoderado por ALEJANDRO ATRILO PICA en representación de los niños MATTEO LUCIANO y MARCO LEONARDO PICA GARZÓN contra MARÍA ANJULEITH GARZÓN CUBILLOS.

#### I. Antecedentes

Relata el demandante que, en virtud del contrato de maternidad subrogada, la demandada concibió por fertilización, -con óvulos de donante anónima- a los niños MATTEO LUCIANO y MARCO LEONARDO PICA GARZÓN, hijos del actor, nacidos el día 19 de mayo de 2022 en Bogotá y registrados en la Notaria 27 del Círculo de esta ciudad bajo NUIP 1013030747 y 1013030749 respectivamente.

Que, desde el nacimiento de los menores, el demandante atiende el cuidado de sus hijos tal como se dejó pactado en el contrato referido.

Que el 05 de julio de 2022 las partes practicaron pruebas de ADN en el Laboratorio Genética Molecular de Colombia SAS, las cuales arrojaron resultado excluyente de maternidad de la demandada.

#### II. Pretensiones

Que se declare que los niños MATTEO LUCIANO y MARCO LEONARDO PICA GARZÓN nacidos el día 19 de mayo de 2022, no son hijos biológicos de MARÍA ANJULEITH GARZÓN CUBILLOS, como consecuencia de ello se ordene la corrección de los registros civiles.

#### III. Trámite Procesal

Este despacho admitió la demanda ordenó las notificaciones y traslados de rigor acorde con las reglas del proceso verbal señalado en el artículo 368 en concordancia con el 386 ambos del CGP.

Notificada la demandada contestó sin oponerse a las pretensiones y guardó silencio ante el traslado de las pruebas de ADN, por lo que se dispuso el ingreso del expediente para resolver el mérito de las peticiones con base en la autorización del literal b) del artículo 386 del CGP teniendo en cuenta la existencia de las siguientes,

#### IV. Pruebas

Documentales: Registros civiles de nacimiento de los niños MATTEO LUCIANO y MARCO LEONARDO PICA GARZÓN, documentos de identificación de las partes, certificación médica del proceso genético, contrato de maternidad subrogada.

Pericial: Resultados prueba de ADN practicadas por el Laboratorio Genética Molecular de Colombia SAS. (fl. 19 a 23 c. digital 3).

#### V. Para resolver se considera

Se estructuran en el *sub lite* los presupuestos del derecho de acción para que el proceso surja y se desarrolle con validez. Se observa demanda en forma; acreditada la capacidad de las partes y el derecho de postulación. Este juzgado es competente para resolver el mérito de las pretensiones por la naturaleza del

asunto y el domicilio de los NNA. Efectuado el control de legalidad en cada una de las etapas del proceso no se observa causal de nulidad que pueda afectar total o parcialmente lo actuado.

#### A. Fundamentos jurídicos

El artículo 14 Superior consagra el derecho de todo ser humano a gozar de los atributos propios de la personalidad jurídica, siendo el principal de esos atributos la individualidad que deviene de la definición de su filiación, determinante de su estado civil, la filiación además envuelve un conjunto de derechos y obligaciones entre padre e hijo y frente al núcleo familiar.

A su turno el artículo 42 dispone; "(...) *Los hijos habidos en el matrimonio o fuera de él, adoptados o procreados naturalmente o con asistencia científica, tienen iguales derechos y deberes. La ley reglamentará la progenitura responsable...*"

Dispone el artículo 386 del CGP en todos los procesos de investigación e impugnación de maternidad o paternidad se aplicarán las siguientes reglas especiales: "(...)2. *Cualquiera que sea la causal alegada, en el auto admisorio de la demanda el juez ordenará aún de oficio, la práctica de una prueba con marcadores genéticos de ADN o la que corresponda con los desarrollos científicos...*".

Asimismo, autoriza el mentado artículo "(...)4. *Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos: b) si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo...*"

Ahora, respecto de la maternidad subrogada ha puntualizado la H. Corte Constitucional: "(...) *El alquiler de vientre o útero, conocido también como maternidad subrogada o maternidad de sustitución, ha sido definido por la doctrina como "el acto reproductor que genera el nacimiento de un niño gestado por una mujer sujeta a un pacto o compromiso mediante el cual debe ceder todos los derechos sobre el recién nacido a favor de otra mujer que figurará como madre de éste."* En este evento, la mujer que gesta y da a luz no aporta sus óvulos. Las madres sustitutas aceptan llevar a término el embarazo y una vez producido el parto, se comprometen a entregar el hijo a las personas que lo encargaron y asumieron el pago de una suma determinada de dinero o los gastos ocasionados por el embarazo y el parto... En el ordenamiento jurídico colombiano no existe una prohibición expresa para la realización de este tipo convenios o acuerdos. Sin embargo, respecto de las técnicas de reproducción asistida, dentro de las cuales se ubica la maternidad subrogada o sustituta, la doctrina ha considerado que están legitimadas jurídicamente, en virtud del artículo 42-6 constitucional... La doctrina ha llegado a considerar la maternidad sustituta o subrogada como un mecanismo positivo para resolver los problemas de infertilidad de las parejas..."<sup>1</sup>

Apropósito del caso puesto a consideración, se tiene probado el contrato de maternidad subrogada suscrito por las partes, mismo que cumple con los derroteros que sobre el particular ha expuesto la Corte Constitucional, asimismo que, en cumplimiento de lo convenido por los interesados, los niños MATTEO LUCIANO y MARCO LEONARDO PICA GARZÓN están bajo el cuidado y protección de su progenitor, por lo que es procedente resolver de fondo la presente causa.

Pues bien, se tiene que la pericial practicada cuyo resultado obra emitido por el Laboratorio de Genética Molecular de Colombia SAS (fl. 19 a 23 c. digital 3), entidad reconocida y autorizada por los organismos estatales para la práctica de dichas pericias, además se evidencia de los informes que tales cumplieron con los parámetros legales establecidos para el caso, en cuanto tiene que ver con los protocolos para la toma de muestras, su análisis y la aplicación de la cadena de custodia, respecto de la demandada, de los niños MATTEO LUCIANO y MARCO LEONARDO PICA GARZÓN y del demandante, siendo éstos identificados por la encargada de la pericia por lo que a partir del estudio respectivo, arrojó la conclusión que se lee así: "*la señora MARÍA ANJULEITH GARZÓN CUBILLOS, se excluye como la madre biológica de MATTEO LUCIANO PICA GARZÓN*" y "*la señora MARÍA ANJULEITH GARZÓN CUBILLOS, se excluye como la madre biológica de MARCO LEONARDO PICA GARZÓN.*"

Tiénesse además que, puesto en conocimiento de la pasiva el resultado en comento, la señora GARZÓN CUBILLOS, guardó silencio en el curso del traslado,

---

<sup>1</sup> Sentencia T 968/2009

lo mismo que no se opuso a las pretensiones formuladas con la demanda, por lo que cobró firmeza el mérito de las pruebas científicas para ser tenidas en cuenta en la definición de la causa.

Así las cosas, ante la contundencia de los informes periciales no cabe más que acceder a las pretensiones de la demanda, en razón a que por su naturaleza es la prueba de ADN la base irrefutable para definir la suerte de la impugnación de maternidad, a más de que en el presente caso se cumple con el presupuesto de interés actual a favor del demandante para resolver el mérito de sus pedimentos.

Pese al anunciado el sentido de la decisión, no se condenará en costas a la parte vencida como quiera que no se registró oposición.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, FALLA:

PRIMERO: DECLARAR que la señora MARÍA ANJULEITH GARZÓN CUBILLOS identificada con C.C. 39.679.215, no es la madre biológica de los niños MATTEO LUCIANO PICA GARZÓN identificado con el NUIP 1013030747 e inscrito bajo el indicativo serial 33548986 y MARCO LEONARDO PICA GARZÓN, identificado con el NUIP 1013030749 e inscrito bajo el indicativo serial 33548988, ambos de la Notaria 27 del Círculo de Bogotá.

SEGUNDO: INSCRIBIR la presente sentencia y ordenar CORREGIR registro civil de los niños MATTEO LUCIANO y MARCO LEONARDO PICA GARZÓN para que a partir de la ejecutoria de esta providencia se supriman los datos de la progenitora y el apellido GARZÓN en las casillas respectivas. Oficiar

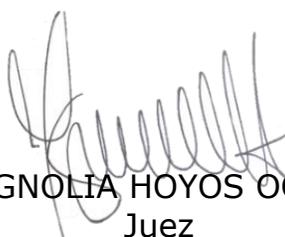
TERCERO: sin condena en costas.

CUARTO: EXPEDIR copia auténtica de esta sentencia a costa de los interesados (art. 114 del CGP).

QUINTO: Notificar al señor Defensor de Familia.

SEXTO: ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MAGNOLIA HOYOS OCORÓ  
Juez

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA  
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 027 FECHA 20-FEBRERO- 2023

CLARENA QUINTERO MONTENEGRO  
Secretaria

Kr

Firmado Por:

**Magnolia Hoyos Ocoro**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**De 027 Familia**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2baf84be34a3f515e958d84016bd46b8a0986bae022aac84246c8594f76e6243**

Documento generado en 17/02/2023 11:19:20 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**